

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llevado á casa de los  
 Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24  
 Por seis idem idem. . . . 40  
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y  
 Librería de MARTINEZ, calle de  
 San Francisco, número 16,



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de  
 porte. . . . . Rs. vn. . . . 34  
 Por seis idem idem. . . . 60  
 No se admitirá correspondencia que no  
 venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.  
 GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 42.  
 CAMINOS VECINALES.

Hallándose trazado el camino declarado de primer orden que desde Somo conduce á Santoña por los puntos que se expresan en la circular número 92 inserta en el Boletín oficial de 31 de Enero último según el informe que me ha dado el Director de caminos vecinales comisionado al efecto, advirtiéndole á los alcaldes de los ayuntamientos por donde cruza, que deben desde luego dar principio á la esplanación en los puntos y conforme á las instrucciones que últimamente les ha dado el citado Director, aprovechando este mes y el de Marzo próximo; en el concepto que tendré especial satisfacción de ver en mi próxima visita por aquel distrito los adelantos que hayan hecho. Para ello cuento también con la sensatez y laboriosidad de sus habitantes que conocen el grande interés de su realización, y con la decidida cooperación de los individuos de la Junta inspectora del partido. Comillas 11 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 43.

IDEM.

Habiendo comisionado con fecha 10 del actual á Don Manuel Saenz Miera, Director de Caminos vecinales para trazar la línea que desde Entrambas-aguas conduce á Ramales por Matienzo, prevengo á los Señores Alcaldes de los ayuntamientos á quienes se presente que le presten todos los auxilios que necesite para practicar dicha operación; y espero al mismo tiempo que los individuos de la Junta inspectora del partido se servirán facilitarle la mas eficaz cooperación. Comillas 11 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

En la villa de Comillas á 12 de Febrero de 1851 reunidos bajo la presidencia del Sr. D. Felix Sanchez Fano, Gobernador de la provincia, los Sres. que á continuación se expresan, en virtud de una orden de 6 del actual comunicada por dicho Sr. Gobernador con el fin de tratar de los medios y cantidad con que cada pueblo debe contribuir para la construcción y reparación del camino de primer orden que desde el Puente de San Miguel conduce á Asturias por la costa y Barea de Unquera conforme á lo que prescriben el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848 y el 32, 33 y 34 del Reglamento de 8 del propio mes, para su ejecución, hechos cargo los concurrentes del contenido de estas superiores disposiciones y de la Ley de 28 de Abril de 1849 sobre caminos vecinales, procedieron al nombramiento de secretario con arreglo al art. 32 del citado Reglamento y quedó elegido D. Bernardo Perez Cosío, teniente de alcalde del Ayuntamiento de Santillana. Acto continuo se procedió á la discusión del asunto que motiva esta Junta y á este propósito los alcaldes de Valdáliga, Reocin y Alfoz de Lloredo, manifestaron que pasando por su término jurisdiccional dos líneas de camino de primer orden, y estando citados para asistir á la reunión que el 14 del corriente debe celebrarse en Cabezon, creen hallarse en el caso de no deber contribuir mas que á una sola línea, añadiendo Alfoz de Lloredo y Reocin que prefieren la de costa y por el contrario Valdáliga que solo le conviene y tiene utilidad en la llamada de Cabezon; suscitóse con este motivo discusión sobre la utilidad ó nó de Valdáliga en la construcción del camino de costa, habló en pro el delegado del alcalde de Valdáliga, y en contra todos los alcaldes y concurrentes, y se decidió que era reconocida su utilidad en esta línea y por consiguiente debe contribuir sin perjuicio del derecho que le quedaba para reclamar, habiendo añadido alguno de los concurrentes que los alcaldes quedarían satisfechos con que Valdáliga hiciese todas

CAMINOS VECINALES.

las obras del camino en su jurisdiccion en cuyo caso no le obligarian á contribuir mas. En seguida se procedió á fijar el repartimiento de la cantidad de catorce mil reales para atender á los gastos de construccion, y habiendo mediado una larga discusion, hablaron algunos señores proponiendo varios tipos para la reparticion equitativa de la cuota, fijándose unos en un cinco por ciento sobre el importe de la contribucion territorial y de consumos unidas; otros opinaron por dividir en tres clases á los pueblos contribuyentes segun la menor ó mayor utilidad que han de reportar; el alcalde y contribuyente de Valde San Vicente manifestaron que debiera atenderse solo á la contribucion de consumos, aunque lo mejor sería que cada pueblo hiciese las obras de los caminos en su territorio; y esta era la voluntad de sus comitentes, segun el acta cuyo testimonio presentó. Habiéndose procedido á la votacion, estuvieron por el primer tipo, es decir por el cinco por ciento sobre las dos contribuciones unidas los alcaldes de Reocin, Ruiloba, Comillas, San Vicente de la Barquera y Santillana, y negativamente los de Valdáliga, Valde San Vicente y Alfoz de Lloredo, habiendo manifestado este último que quería que constase que tenian mas utilidad unos pueblos que otros especialmente aquellos por donde atraviesa mas trecho de camino, y por consiguiente que no conceptuaba justo el acuerdo de la mayoría de la junta. Los alcaldes de Valdáliga y Valde San Vicente se reservaron hacer sus manifestaciones por escrito. Acto continuo se procedió á deducir y fijar la cuota que con arreglo al tipo del cinco por ciento debe contribuir cada Ayuntamiento, y correspondió pagar á Santillana dos mil trescientos cincuenta y cinco reales; á Reocin dos mil quinientos cuarenta y uno; á Alfoz dos mil cuarenta y seis; á Comillas novecientos noventa y cinco; á Ruiloba setecientos catorce; á Valdáliga dos mil trescientos nueve; á San Vicente mil uno, y á Valde San Vicente dos mil diez y seis reales; y respecto á los medios y arbitrios para cubrir esta cantidad cada uno de los Ayuntamientos, se reserva proponerlos al Sr. Gobernador antes del dia veinte del corriente con lo que se concluyó el acto que firmaron los expresados señores conmigo el Secretario.—Felix Sanchez Fano.—José Molleda, alcalde del ayuntamiento de Comillas.—Antonio del Piélago, contribuyente del mismo.—Fernando Peredo, alcalde del de Reocin.—Antonio Sanchez Bustamante, contribuyente de idem.—José de San Juan, alcalde del de Ruiloba.—Iñigo Ruiz, contribuyente de idem.—Juan José de la Torre, delegado del alcalde del de Valdáliga.—José de la Campa, contribuyente de idem.—Vicente Ramon de Villegas, alcalde del de Alfoz de Lloredo.—José P. Carranceja, alcalde del de San Vicente la Barquera.—Pio de la Campa, contribuyente.—Manuel Gutierrez Porrua, alcalde del de Valde S. Vicente.—Manuel Sanchez, contribuyente.—Manuel Quirós, individuo de la junta inspectora de caminos vecinales del partido.—Fernando Ceballos idem.—Juan Sanchez de la Concha, idem.—Fernando del Piélago, idem.—José María Bustamante, contribuyente de Santillana.—Bernardo Perez Cosío, teniente alcalde de Santillana, Secretario.

Tengo el gusto y cumpla con un deber de justicia publicando en el Boletin oficial que en la reunion verificada en el dia de hoy á que hace referencia el acta que precede, se han ofrecido los alcaldes á dar principio á las esplanaciones del camino hasta completar en el año actual el número de varas que proporcionalmente les corresponde á razon de doce, ó seis prestaciones por persona útil con arreglo á su respectivo padron, como por menor aparece en la relacion que á continuacion se expresa.

Los individuos de la junta inspectora y los alcaldes y mayores contribuyentes de Comillas, Ruiloba, Valdáliga, Alfoz de Lloredo, S. Vicente de la Barquera, Valde S. Vicente y el alcalde de Reocin á invitacion mia renunciaron con la mayor generosidad la indemnizacion que les corresponde por los terrenos de su propiedad que atraviesa ó pueda atravesar el camino, y el teniente alcalde y contribuyente de Santillana añadieron que no solo hacian igual renuncia por su parte sino tambien en nombre de los propietarios D. Joaquin de Barreda, D. Francisco de Tagle y de la mayor parte de sus convecinos. Comillas 12 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Ayuntamientos.	Número de varas que harán en 1851.	Sitios en donde comenzarán.
Santillana. . . . .	3636	Desde el camino viejo encima de la ermita hacia la barca de Barreda.
Reocin. . . . .	3228	Desde Villapresente hacia Cerrazo.
Alfoz de Lloredo.	4272	Desde Puente-Cubon en direccion al pueblo.
Ruiloba. . . . .	1644	Continuando el camino hecho.
Comillas. . . . .	1620	Desde el pueblo en direccion al rio.
Valdáliga. . . . .	2500	Desde la barca de la Rabia hacia S. Vicente.
San Vicente de la Barquera. . . . .	2772	Desde la jurisdiccion de Valdáliga.
Valde S. Vicente.	1490	En lo que falta.

Fábrica nacional de tabacos de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de rentas estancadas se saca á pública subasta, todas las cenizas existentes en esta fábrica, procedentes de la quema de la vena y tabacos inútiles, que ascenderán próximamente á 5,012 libras, cuyo acto tendrá lugar en la oficina de Direccion de este establecimiento el dia 17 del actual y su hora de las once en punto, Santander 10 de Febrero de 1851.—P. I. D. S. D., Manuel Gonzalez Alpuente.—Por su mandado, José M.<sup>a</sup> Olarán.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; escitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer orden, promoverán la realizacion de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales, se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan benefica para la agricultura y para los pueblos en general.

Los gefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

### CAPITULO DÉCIMO.

#### CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

##### SECCION PRIMERA.

###### *Construccion de nuevos caminos.*

Art. 159. No se procederá á la construccion de camino vecinales de primero ó segundo orden, sino á peticion de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el gefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Abril de 1836.

##### SECCION SEGUNDA.

###### *Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.*

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo, se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion: pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la orden y clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos

naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

### CAPITULO UNDÉCIMO.

#### DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

##### SECCION PRIMERA.

###### *Medidas de conservacion.*

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden esten contruidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos piés de anchura en la parte superior, pié y medio en el fondo, y dos piés de profundidad.

Art. 165. Las cunetas contruidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieron de aquellos haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras, sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la

multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería, podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de setenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea etras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramares ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuese arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

*Del tránsito de los caminos vecinales.*

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas ni colgar ni tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales, y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y dén de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje y de cuatro por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena

incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre de camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie: y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ningun o será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la lijera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

SECCION TERCERA.

*De las obras contiguas á los caminos.*

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruages. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes, que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó personas inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado edificio reconocido.

Si el dictamen confirmase el estado ruidoso del edificio, se transmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde, para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prelijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art. 195. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados, etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas del terreno á ambos lados del camino, se dirijirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad, y destino de el edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.